

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I 1284

Radicación: 17001-33-31-009-2012-00178-00
Acción: Reparación directa
Demandante: Olga Patricia Puerta Ramírez
Demandado: Dirección Territorial de Salud de caldas y otro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Consideraciones

En Auto del 04 de marzo de 2015, se decretó la siguiente prueba a favor de la parte demandante:

(...) la práctica de un DICTAMEN PERICIAL a costa de la parte interesada, para tal efecto se designa a la E.S.E Hospital Santa Sofía de la ciudad de Manizales, quien deberá designar un médico especialista en hematología. (...)

Luego de designar a la mayoría de instituciones prestadoras de servicios de salud de Manizales, la parte actora finalmente manifestó que no contaba con los recursos para sufragar los gastos de la pericia; así mismo, después de requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se informó que la entidad pública no cuenta con la especialidad de la medicina requerida para realizar el informe.

Mediante Auto del 14 de abril de 2023¹, se requirió a la representante judicial de la parte accionante para que manifestara si insistía en la práctica de la prueba, so pena de aplicar el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil decretando el desistimiento tácito de la prueba.

¹ Archivo 27

Transcurrido el plazo señalado en esa providencia la parte actora guardó silencio.

La norma aplicable al caso señala:

Artículo 346. *Desistimiento Tácito*. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado no fue atendido y ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme lo manda el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ya citado, deberá disponerse el desistimiento tácito de la prueba decretada.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

Traslado de alegatos.

Agotado como se encuentra el recaudo probatorio **se corre** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si antes de vencerse este término el Agente del Ministerio Público solicita traslado especial, mediante escrito por la Secretaría, actúese conforme a lo dispone el inciso segundo del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante.

Segundo: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si antes de vencerse este término el Agente del Ministerio Público solicita traslado especial, mediante escrito por la Secretaría, actúese conforme a lo dispone el inciso segundo del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

Tercero: Se procede a reconocer personería a la Sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S para actuar en representación de Cafesalud E.P.S S.A. Liquidada quien actúa a través de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario en virtud del Contrato AT-MCF-2023-018 del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria